

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Conciliación Prejudicial
Radicado	11001333603520230009200
Convocante	Silice Colombia S.A.S.
Convocado	Empresa de Telecomunicaciones de Bogota S.A. ESP – ETB S.A. -

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación prejudicial a la que llegaron las partes en la audiencia llevada a cabo el 9 y 27 de marzo de 2023 ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. Antecedentes

El 30 de diciembre de 2022, la sociedad Silice Colombia S.A.S., por conducto de apoderado judicial, radicó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación prejudicial con la finalidad de convocar a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogota S.A. ESP – ETB S.A. - para llegar a un acuerdo sobre el pago de \$222.701.675 por la prestación de los servicios de la plataforma OMNISCANAL en la nube durante el periodo comprendido del 1° de agosto de 2022 hasta el 20 de septiembre de 2022.

La solicitud tuvo como fundamento fáctico lo siguiente:

- Silice Colombia S.A.S. presentó a ETB S.A. oferta comercial para cubrir las necesidades del cliente – Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla – respecto de la Plataforma Omnical en la nube PAU.
- Enseguida, ETB solicitó a Silice Colombia S.A.S. cubrir las necesidades del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla en el sentido de prestar los servicios de la plataforma Omniscanal en la nube, para lo cual inició el proceso de contratación en los términos del Manual de Contratación de la ETB.
- La Alcaldía de Barranquilla - cliente de ETB – tenía la necesidad de prestar los servicios para que los ciudadanos presentaran las respectivas peticiones, razón por la cual ETB S.A. pidió la prestación de sus servicios de forma inmediata.
- En cumplimiento de lo anterior, Silice Colombia S.A.S. el 1 de agosto de 2022 comenzó todos los trámites de implementación y puesta en marcha de la plataforma

Omnicanal PAU en los sistemas del cliente Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

- El 8 de septiembre de 2022 entre la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP – ETB S.A. – y SILICE COLOMBIA S.A. celebraron Contrato N° CW 4690 pero las garantías exigidas por la ETB fueron aprobadas solo hasta el 21 de septiembre de 2022 y en tal virtud fue emitida la orden de inicio de ejecución del contrato.
- Con posterioridad, pidió el pago de los servicios prestados desde el 1 de agosto hasta el 20 de septiembre de 2022, sin que fuera posible llegar a un acuerdo directo con ETB S.A.
- En esa medida, considera que tales circunstancias le causan a SILICE Colombia S.A.S. un empobrecimiento a su patrimonio y, de otra parte, un enriquecimiento de ETB S.A., por la suma de \$222.701.645.

2. Del acuerdo Conciliatorio

En la audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo para 9 de marzo de 2023, la parte convocante aceptó la propuesta emitida por el Comité de Conciliación de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogota S.A. ESP – ETB S.A. - en los siguientes términos:

"1.- Valor a conciliar: La suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS TETENTA Y TRES (\$222.701.673.00) correspondientes al dinero que la convocante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P reconoce adeudar a la convocada SILICE COLOMBIA S.A.S, por la prestación del servicio de plataforma omnicanal en la nube, al Distrito Especial Industria y Portuario de Barranquilla, durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto y el 20 de septiembre de 2022.

2.- Forma de pago: Las partes convinieron que la convocante pagará a la convocada la suma anteriormente señalada, "dentro de los diez (10) días siguientes al pago de los servicios por parte del Distrito de Barranquilla de los servicios prestados del 1º de agosto de 2022 al 20 de septiembre de 2022, previa aprobación judicial del presente acuerdo"¹.

Luego, en audiencia del 27 de marzo de 2023 fue realizada la siguiente precisión concerniente al plazo de la obligación:

"(...) [Se] logró acreditar con una certificación con el director del área técnica correspondiente que el distrito de Barranquilla, ya efectuó el pago de los servicios prestados del primer agosto de 2022 al 20 de septiembre de 2022, lo que significa que ya había acaecido uno de los hechos futuros e inciertos a los cuales sale por parte de ETB, lo único que quedaría sería la aprobación judicial del acuerdo a efectos de efectuar el pago, por lo tanto, esas consideraciones que fueron efectuadas por la procuradora sobre ese particular deben ser y se debe concertar sobre el particular, que ya se superó la situación por lo tanto no tiene asidero jurídico en la actualidad, digamos esas son las consideraciones de ETB, ETB tiene animo conciliatorio pero pues estamos a la espera de que haya una decisión judicial sobre el particular para efectos de acatarla.

Así las cosas, entonces encontramos refrendado el acuerdo conciliatorio por las entidades aquí involucradas lo que nos permite seguir adelante, junto todas las pruebas recaudadas, seguir adelante para finiquitar este eventual conflicto que se pudo (sic) haber presentado entre las entidades, como el asunto solo se encontraba en la espera de la aportación de los documentos que se echaban de menos en ese momento, pero que ya esa situación haya sido superada con la documentación que se ha allegado además de la nueva certificación, que también supera ese

¹ Ver páginas 332 – 343 del Documento Digital N° 006 del Expediente Digital

primer cumplimiento de requisito, que se encontraba supeditado el acuerdo, pues no tenemos ninguna otra causal que pudiera dar lugar a un aplazamiento o una improbación de este acuerdo, tenemos que es una obligación clara, expresa y exigible, partimos de que son \$222.701.673 pesos que corresponden al dinero que a la convocante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. reconoce adeudar a la convocada Silice Colombia S.A.S. por la prestación del servicio de Plataforma Omnicanal en la nube al distrito especial y portuario de Barranquilla, durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto al 20 de septiembre de 2022, ya tenemos claridad del día de hoy, el pago se da en los 10 días siguientes.

Se indaga a los apoderados si este plazo se conserva.

El mismo doctor, lo que pasa es que como ya habría acaecido, no es una nueva certificación, digamos que nos consta que acaeció el hecho futuro incierto del primer hecho futuro e incierto, ya lo que viene es esperar simplemente la aprobación judicial de la parte.

Una vez surtida la aprobación judicial, el plazo es inmediato o tienen algún plazo fijado.

Son a los 10 días siguientes. (...)”²

3. De la conciliación en materia contencioso-administrativa

Preliminarmente, es necesario recordar que la solicitud de conciliación fue radicada el 2 de marzo de 2023³ por lo que el trámite que le corresponde es el regido principalmente por las disposiciones vigentes de la Ley 23 de 1991, así como lo dispuesto por la Ley 446 de 1998, dado que el Estatuto de Conciliación adoptado por la Ley 2220 de 2022 solo entró a regir a partir del 1 de julio de 2023⁴.

Así, entonces, la conciliación prejudicial en asuntos contencioso-administrativos se encuentra regulada por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, estableciendo en su artículo 59 lo siguiente:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

A su vez, el artículo 60 ibídem dispone:

"Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrá formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones. (...)"

Por otra parte, el artículo 73 de la ley 446 de 1998, frente a los requisitos necesarios para impartir aprobación al acuerdo, señala:

"ARTICULO 73. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra

² Ver Documento Digital N° 002

³ Documento Digital N° 23 del Expediente Digital

⁴ Artículo 145 de la Ley 1022 del 30 de junio de 2022: VIGENCIA. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Consulta efectuada en la dirección http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2220_2022_pr003.html#145

dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

Así mismo, el artículo 1 de la Ley 640 de 2001 indica que, en materia de contencioso administrativo, el trámite desde la misma presentación de la solicitud, "debe hacerse por medio de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias que se realizarán ante el conciliador o autoridad competente."

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado sobre la aprobación de la conciliación prejudicial ha señalado:

*(...) "los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son: - Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. - Que las entidades estén debidamente representadas. - Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio. - Que no haya operado la caducidad de la acción. - Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. - Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación." (...)*⁵

4. Caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia señaladas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación prejudicial, con relación al cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

4.1. Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar

Para determinar en el sub iudice si las partes se encontraban debidamente representadas, es necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales.

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

⁵ Auto 20 de febrero de 2014. Radicado 42612. CP Danilo Rojas Betancourth

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Así mismo, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la manera cómo deben estar representadas las entidades públicas, así:

“Artículo 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Revisado el expediente, el Despacho encuentra demostrado que la parte convocante está debidamente representada por el abogado José Manuel Molano Cotua de la sociedad Silice Colombia S.A.S.⁶, a quien le fue reconocida personería en auto del 25 de enero de 2023⁷. También se encuentra acreditado que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogota S.A. ESP – ETB S.A. – confirió poder a Hugo Felipe Moreno Galindo siéndole reconocida personería en auto del 23 de febrero de 2023⁸.

4.2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Es del caso señalar que se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza son sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las pretensiones contempladas en la Ley 1437 del 2011, de contenido o naturaleza económica.

El requisito referido en el caso sub judice se cumple, dado que el acuerdo al que llegaron las partes corresponde al pago de \$222.701.673.00 por la prestación del servicio de la plataforma OMNICANAL en la nube durante el periodo comprendido del 1° de agosto de 2022 hasta el 20 de septiembre de 2022 al cliente Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Así las cosas, se concluye que el presente es un litigio que envuelve pretensiones de contenido exclusivamente económico.

4.3. Que no haya operado la caducidad

Antes de establecer la caducidad del medio de control, es preciso señalar que la parte actora en el escrito de solicitud de conciliación prejudicial refirió que el medio de control por el cual se tramitaría la demanda en caso de declararse fracasada la etapa de conciliación era el de reparación directa.

En consecuencia, el Despacho analizará la caducidad del medio de control de reparación directa, según lo establecido en el literal h) del numeral 2 de artículo 164, donde se señala que la parte interesada tiene dos (2) años para presentar la demanda, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este.

En el caso en concreto, la sociedad Silice Colombia S.A.S., en su sentir, considera que el daño se contrae al empobrecimiento de la empresa por la omisión de pagar la suma de

⁶ Ver Documento Digital N° 002 del Expediente Digital

⁷ Auto N° 260 – 22 incorporado en la página 158 del Documento Digital N° 002

⁸ Ver acta de audiencia del 23 de febrero de 2023 incorporada en el Documento Digital N° 002

\$222.701.673.00 por la prestación del servicio de la plataforma OMNICANAL en la nube durante el periodo comprendido del 1° de agosto de 2022 hasta el 20 de septiembre de 2022 al cliente Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Razón por la cual, los dos (2) años referidos en la norma en cita, se vencen el 21 de septiembre de 2024 y, como quiera que la solicitud de conciliación fue presentada el 30 de diciembre de 2022, se infiere que no había operado el fenómeno procesal de la caducidad.

4.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que no resulte abiertamente lesivo para las partes

Es importante precisar que el valor de lo reconocido patrimonialmente corresponde a la prestación de los servicios de Silice Colombia S.A.S. de la plataforma OMNICANAL en la nube durante el periodo comprendido del 1° de agosto de 2022 hasta el 20 de septiembre de 2022 al cliente Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

La solicitud de conciliación presentada por Silice Colombia S.A.S. tiene como fundamento el haber prestado dicho servicio al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, el cual fue solicitado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogota S.A. ESP – ETB S.A. – ante necesidad apremiante de dar continuidad al servicio de plataforma OMNICANAL en la nube de Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla por cuanto podían verse afectados los derechos fundamentales de los ciudadanos como lo es de petición. Como soporte de la solicitud de conciliación se encuentra incorporado el Contrato No. CW4690 celebrado entre ETB y SILICE mediante el cual fue contratado el servicio de Plataforma Omnicanal en la Nube con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos del cliente Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. También está acreditado que dicho contrato fue liquidado de forma bilateral el 30 de mayo de 2023, según acta allegada el día de ayer.

En ese orden de ideas, tras efectuar la revisión del expediente contractual del Contrato No. CW4690 celebrado entre ETB y SILICE, se tiene que el periodo de la prestación del servicio comprendido entre el 1 de agosto hasta el 20 de septiembre de 2022 fue prestado por fuera del periodo contractual. Dicha prestación del servicio se encuentra soportada en el informe ejecutivo del Contrato No. CD-01-2022-3687 celebrado entre ETB y el Distrito de Barranquilla en el que se acredita el cumplimiento del contrato del 1° de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022. También informe ejecutivo del Contrato No. CD-01-2022-3687 celebrado entre ETB y el Distrito de Barranquilla en el que se acredita el cumplimiento del contrato del 1° de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022.

A su vez obra mensaje de datos proveniente de la Gerencia Comercial y Ciudades Inteligentes de la Vicepresidencia de Empresas y Ciudades Inteligentes de ETB en el que se indica lo siguiente: (i) Que, en efecto, fue necesario que el aliado prestara el servicio en beneficio del Distrito de Barranquilla desde el 1° de agosto de 2022; (ii) Que la Gerencia Comercial y Ciudades Inteligentes está de acuerdo en aceptar la propuesta de conciliación en la medida en que los servicios de la plataforma omnicanal en la nube fueron efectivamente prestados al cliente en el periodo objeto de debate, así como también se tiene acreditado que el Contrato con el Distrito de Barranquilla fue suscrito el 1° de agosto de 2022, por lo que se requería prestar el servicio desde la fecha de suscripción del contrato con el cliente mientras se protocolizaba el contrato con SILICE COLOMBIA S.A.S.;

Aunado a lo anterior, obra mensaje de datos proveniente de la Dirección de Experiencia al Cliente Empresas en la que se manifiesta que, los servicios que se le adeudarían a SILICE

COLOMBIA S.A.S. corresponden al periodo del 1° de agosto al 20 de septiembre de 2022 y que el monto de dichos servicios corresponde a la suma de \$222.701.673.

Ante este panorama, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogota S.A. ESP – ETB S.A. en audiencia de conciliación celebrada para el 9 y 27 de marzo de 2023 reconoció adeudar la suma de \$222.701.673 con ocasión de la prestación de servicios de la plataforma omnicanal en la nube entre el 1° de agosto hasta el 20 de septiembre de 2022 los cuales fueron prestados por fuera de la ejecución del Contrato No. CW4690 celebrado entre ETB y SILICE comoquiera que la vigencia del mismo fue entre el 21 de septiembre de 2022 hasta el 30 de diciembre de 2023, siendo posteriormente terminado el 30 de marzo de 2023 mediante acta de terminación suscrita por las partes.

Ahora bien teniendo en cuenta que las partes centraron su ánimo conciliatorio al encontrar reunidos los presupuestos de la *actio in rem verso* se procederá analizar dicha figura para lo cual la Sección Tercera del Consejo de Estado⁹ del 20 de febrero de 2017, ha precisado lo siguiente:

“Como primera medida, la Sala estudiará la procedencia de la acción de reparación directa como el medio idóneo para reclamar los perjuicios sufridos por la entidad demandada.

Mediante pronunciamiento de unificación jurisprudencial del 19 de noviembre de 2012, la Sala de Sección Tercera de la Corporación recordó que en los casos en que resultaría admisible la pretensión de enriquecimiento sin justa causa, de un lado, se prohíja las tesis que niega la pertinencia de la vía de la reparación directa con fundamento en que se trata de una acción autónoma que es de carácter compensatoria y no indemnizatoria, aspecto este último que constituye la esencia la acción de reparación directa, y, de otro lado, se aduce que el camino procesal en lo contencioso administrativo es precisamente la de la reparación directa porque mediante esta se puede pedir la reparación de un daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración.

Al respecto la Sala unificó su jurisprudencia en los siguientes términos:

“(…)

Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.

*En efecto, recuérdese que en el derecho romano el enriquecimiento estaba vinculado a determinadas materias (donaciones entre cónyuges, petición de herencia frente al poseedor de buena fe, negocios celebrados por el pupilo sin la autorización del tutor, el provecho que una persona recibía por los delitos o por los actos de otro, etc.) y por consiguiente la restitución se perseguía mediante la *condictio* perteneciente a la respectiva materia, materia esta que entonces se constituía en la causa del enriquecimiento.*

Ulteriormente, a partir de la construcción de la escolástica cristiana y de la escuela del derecho natural racionalista, se entendió que la prohibición de enriquecerse a expensas de otro era una regla general que derivaba del principio de la equidad y que por lo tanto resultaba aplicable también para todas aquellas otras hipótesis en que alguien se hubiera enriquecido en detrimento de otro, aunque tales casos no estuvieran previstos en la ley.

⁹Consejo de Estado, Subsección C, Sentencia N° 70001-23-31-000-2001-00670-02(38724), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Este proceso culminó cuando Aubry y Rau entendieron y expresaron que la actio de in rem verso debía admitirse de manera general para todos aquellos casos en que el patrimonio de una persona, sin causa legítima, se enriquecía en detrimento del de otra y siempre y cuando el empobrecido no contara con ninguna otra acción derivada de un contrato, un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito para poder obtener la restitución.

Así que entonces la autonomía de la actio de in rem verso se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere.

Esta es la razón por la que se exige que no haya contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito al amparo del cual pueda pretenderse la restitución.

Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.

Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.

Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.

14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción.

En síntesis, en sede contenciosa administrativa la acción de reparación directa es la cuerda procesal adecuada para ventilar las pretensiones derivadas del enriquecimiento sin causa y, en consecuencia, la normatividad aplicable no es otra que aquella establecida para dicha acción procesal". (Negrilla del Despacho).

Respecto del cumplimiento de los anteriores parámetros, se observa que efectivamente ETB S.A. recibió del cliente Distrito de Barranquilla el pago de los servicios que fueron prestados

por SILICE COLOMBIA S.A.S., pues así lo reconoció ETB S.A. en audiencia del 27 de marzo de 2023. En esa medida, si ETB S.A. no paga el servicio que en su nombre prestó SILICE COLOMBIA S.A.S, habría un enriquecimiento sin causa de su parte con el correspondiente empobrecimiento de ésta. Adicionalmente, se encuentra debidamente justificada la razón del por qué SILICE COLOMBIA S.A.S prestó el servicio a instancias de ETB S.A.

En tales condiciones, el Despacho considera procedente que ETB S.A. pague a SILICE COLOMBIA S.A.S. el servicio prestado en los términos pactados y por el monto acordado, dado que, según las pruebas allegadas y con las razones dadas por las partes, no se evidencia que se genere una lesión o detrimento al patrimonio público. Esto porque fue precisamente ETB S.A., a través de su Comité de Conciliación quien reconoció la deuda por el servicio prestado y verificó que había recibido de su cliente el Distrito de Barranquilla el importe del pago por dicho servicio. Tal hecho indica que en estricto sentido ese dinero recibido por ETB S.A. es de SILICE COLOMBIA S.A.S, tal como fue pactado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en audiencias del 9 y 27 de marzo de 2023, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la sociedad Silice Colombia S.A.S. y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogota S.A. ESP – ETB S.A. –, según las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia. En dicho acuerdo se estableció: (i) el reconocimiento de la suma de \$222.701.673 a favor de SILICE COLOMBIA S.A.S. por la prestación del servicio de Plataforma Omnicanal en la nube, al Distrito Especial Industria y Portuario de Barranquilla, durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto y el 20 de septiembre de 2022; y (ii) el pago acordado debe realizarse a los 10 días siguientes a la aprobación judicial de la conciliación judicial.

SEGUNDO: La presente acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría, **EXPEDIR** copia auténtica de la presente providencia, previo pago de las expensas correspondientes, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Las copias destinadas a la parte accionante serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Una vez sean entreguen las copias correspondientes, por Secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previo a las anotaciones a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8539a8365a478256afe6f8d87e03455e2c741ef60bb9034aa8410826c36b2c47**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>